

RESUMEN

PROSTITUCION (Delitos relativos a la) Y CORRUPCION DE MENORES:

Determinar, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella: existencia: ausencia de engaño para traer a España a extranjeras, o bien ofrecimiento de trabajo de camarera, ignorándose como se presta luego a la realización de la prostitución, no existiendo indicios suficientes para acreditar la coacción, fuera del control de los beneficios de la actividad.

La Audiencia Provincial de A Coruña, con fecha 05-02-2003, dictó Sentencia en la que condenó a los acusados como autores y cómplices responsables criminalmente de cuatro delitos de prostitución, a las penas de cuatro, tres años, catorce y doce meses de prisión, respectivamente. Contra la anterior Resolución los condenados interpusieron recurso de casación. El Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso, dictando segunda Sentencia en la que declara la absolución.

En la Villa de Madrid, a dos de abril de dos mil cuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

El Juzgado de Instrucción número 6 de Ferrol instruyó sumario con el número 14/2001 contra los procesados Luis Ángel, Jesús, Alonso, María Inés, Amanda, José Miguel, Consuelo, Lucio y Diego y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de A Coruña que con fecha 5 de febrero de 2003 dictó sentencia que contiene los siguientes hechos probados: .

«Se considera probado y así se declara que durante el año 1999, el acusado Luis Ángel mayor de edad y condenado anteriormente en sentencia declarada firme el 9-1-1996, como autor de un delito de prostitución a la pena de seis meses y un día de prisión menor y multa, obteniendo el beneficio de suspensión de la condena por dos años, el 7-5-1996, regentaba como propietario el Club de alterne que giraba bajo la denominación "DIRECCION000", sito en Pousadoiro de Arriba-Mera (Otigueira); el también acusado Alonso, mayor de edad y ejecutoriamente condenado con anterioridad a esos hechos por un delito de prostitución en sentencia firme el 17-9-1993, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, multa e inhabilitación especial durante 6 años y un día, obteniendo el beneficio de suspensión de condena el 29-11-1993, regentaba el Club denominado "DIRECCION001" del que era propietario junto con la acusada María Inés, sito en DIRECCION002, igualmente José Miguel, en las mismas fechas regentaba como propietario, el Club conocido por "DIRECCION003" sito en Campolongo-Pontedeume-del que también era socio Lucio. En dichos Clubs, había habitaciones situadas en la parte alta del inmueble donde éstos se encontraban, incluso el propietario del mencionado en último lugar, José Miguel, tenía alquilado un piso enfrente al mismo.

Dichas habitaciones eran ocupadas exclusivamente por mujeres extranjeras, mayoritariamente colombianas, las que utilizaban para vivir en ellas y ejercer de forma permanente la prostitución con los clientes de dichos Clubs, estando éstas dotadas de bidet, ducha, armario y mesilla de noche, hallándose el resto de los servicios destinados a higiene, fuera de las mismas, el que debían compartir entre todas, siendo éstas de reducidas dimensiones y las que se encontraban en el Club DIRECCION000, en peores condiciones.

La forma de llegar dichas mujeres a los clubs mencionados, era bien por haber tenido conocimiento de la existencia de los mismos, una vez que se hallaban ya en España dedicándose a la prostitución y se trasladaban a éstos para seguir ejerciendo tal actividad, o bien, por haber sido captadas en su país de origen, entre las que se encontraban las que en los autos declararon como testigos protegidas Núms. NUM000, NUM001, NUM002, NUM003, NUM001, NUM004, NUM005, NUM006 y NUM007, que de la forma mencionada en último lugar vinieron a trabajar a las órdenes de Luis Ángel (las núms. NUM000, NUM001 y NUM002), a las de José Miguel (las núms. NUM005, NUM006 y NUM007). El trato con las mismas consistía en realizar en este país trabajos de camarera o de hostelería e incluso algunas aceptaron venir a realizar funciones de alterne, que desempeñarían en los locales de su propiedad, para ello los citados acusados se encargaban del pago de billete de avión, de ida y vuelta, les entregaban una cantidad de

dinero que tenía por objeto justificar el viaje como de turistas, así como para comprar el billete de avión desde Madrid a Santiago de Compostela, o bien a, A Coruña, donde las esperaban, retirándoles el dinero restante, debiendo reintegrar con su trabajo, una suma de dinero que oscilaba entre 600.000 y 800.000 ptas.

Durante el año 1999 las mujeres mencionadas fueron llegando a España, a los Aeropuertos de las ciudades citadas, donde eran esperadas por los acusados, Luis Ángel, Jesús, Alonso y María Inés, mientras que las destinadas al Club regentado por José Miguel, fueron trasladadas al mismo por personas no identificadas en ocasiones y dos de ellas lo fueron por la acusada Amanda.

Una vez en España las mujeres devolvían el dinero sobrante del entregado, a la vez que se les informaba del montante de su deuda, que siempre era superior a los gastos ocasionados por su traslado a España, la que debían devolver con lo obtenido con su trabajo en el Club donde iban conducidas, todo ello según las normas que establecían los acusados, adoptando en el desempeño de su trabajo unos nombres ficticios como: Carmen, Emilia, Isabel, Natalia, Trinidad, Alicia, Cristina, Inés, Paloma.

El trabajo era diario y comprendía desde las 16,00 h. hasta las 4,00 de la madrugada, los establecimientos aquí referidos, quedaban con 1.000 ptas. del importe de las copas y con la totalidad de lo pagado por el cliente por la relación sexual que mantenían con las chicas, denominadas pases, lo que se les iban apuntando en unos tickets de caja o incluso en papeles sueltos, entregándoles a éstas unas 2.000 ptas. diarias para su manutención, e imponiéndoles unas multas caso de que no cumplieren con las normas establecidas por el propietario del local, como podía ser el bajar al Bar un poco más tarde o no llegar a tener el número de relaciones sexuales que se les indicaba, con lo que lógicamente incrementaba la deuda inicial;

Dichas normas regían para las mujeres que residían en las habitaciones de los locales referidos y que no habían logrado pagar el importe de la deuda, lo que determinó que la que menos tiempo estuvo en dichos locales fuera un mes y pico, coincidiendo con el tiempo que tardó en pagar la deuda. En dichos locales también se encontraban otras mujeres, que acudían al mismo a alternar pero residían fuera, las que debía entregar al local 1.000 ptas. por copa consumida y podían utilizar las habitaciones del local, si bien el club no participaba en las ganancias obtenidas por éstas en las relaciones sexuales mantenidas con los clientes y sólo si utilizaban dichas habitaciones, lo que no era habitual, abonaban únicamente el importe de los gastos por uso de las sábanas.

El control de las mujeres que residían en las habitaciones de los locales, era ejercido mediante la persona que en aquellos momentos se encontraba en el lugar, que podía ser el propio dueño, encargado o camarero, al que ponían en conocimiento la subida a las habitaciones con un cliente y éstos le entregaba las sábanas, al tiempo que anotaban cada pase, el que previamente cobraba del cliente el servicio, en el presente caso ello era ejercido por Jesús y Diego, el que actuaba cumpliendo órdenes de su jefe José Miguel, quienes se encontraban en el local cuando en ellos no estaban sus titulares.

Debido a la forma en que transcurrían los días, las ciudadanas colombianas que se hallaban trabajando en los locales mencionados, en dichas condiciones decidieron denunciar los hechos ante la Guardia Civil, lo que dió lugar a las Diligencias Previas NÚM. 10/00 del Juzgado de Instrucción NÚM. 6 de Ferrol. En el transcurso de dichas diligencias se dictó por el Juzgado Instructor, Autos de entrada y registro, tanto de los locales como de las viviendas, siendo éstos de fechas 14 de enero y 27 de abril de 2000, referidos el primero a los locales conocidos por "DIRECCION000" y "DIRECCION001" y a los domicilios de Luis Ángel y Alonso y el segundo referido al Club "DIRECCION003" y domicilio de José Miguel; en la realización de dichos registros fueron hallados en poder de Luis Ángel, 60 dólares americanos en el interior de su chaqueta, junto con la fotocopia del pasaporte de Maite (una de las mujeres que se encontraba en el citado Club) y en el registro realizado en su domicilio, aparte de documentación, se encontró una pistola de fogueo, marca Bruni, automática, 8 mm. con su funda, y un teléfono móvil; en el domicilio de Alonso, se encontraron 70 dólares americanos y diversa documentación, entre ellas, escrituras de compraventas de propiedades; en el Club "DIRECCION001", 55.000 ptas. y 50.000 pesos colombianos; en el domicilio de José Miguel, se hallaron 37.000 pesos colombianos y un sobre con 326.000 ptas. y en el registro del Club "DIRECCION003" en el interior de una caja fuerte, 1.040.225 ptas.; en estos últimos establecimientos asimismo se encontró diversa documentación relacionada con la actividad allí desarrollada.

No se ha demostrado que los acusados Luis Ángel, Jesús, Consuelo, Alonso, María Inés, Amanda, José Miguel, Lucio y Diego, privasen a las mujeres de facultad deambulatoria, ni que interviniesen de manera alguna en facilitarles documentación para su traslado a este país, como tampoco que fueran objeto de un trato vejatorio o denigrante».

SEGUNDO.-

La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: .

« FALLAMOS: Que debemos Condenar y Condenamos a los acusados, Alonso, Luis Ángel, y José Miguel, como autores responsables criminalmente de cuatro delitos de prostitución ya definido el primero y de tres, los dos últimos acusados; a María Inés, como coautora de cuatro delitos de prostitución y a Jesús y Amanda, como cómplices de tres delitos de prostitución , cada uno. Concurriendo en Alonso y Luis Ángel, la circunstancia agravante de reincidencia y en Amanda, la atenuante del art. 21-6º en relación con el art. 21-4º del Código Penal.

Asimismo debemos absolver y absolvemos libremente a dichos acusados de los delitos de detención ilegal, coacciones, contra la integridad moral, falsedad en documento oficial, y contra el derecho de los trabajadores y a los también acusados Consuelo, Lucio y Diego, de todos los delitos mencionados.

Se acuerda el cierre de los establecimientos "DIRECCION000", "DIRECCION001" y "DIRECCION003", por término de tres años.

Se acuerda el comiso del dinero y objetos incautados, a los que se les dará el destino legal».

TERCERO.-

Notificada la sentencia a las partes, se prepararon recursos de casación .

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

SEGUNDO.-

Los motivos quinto del recurrente Luis Ángel, segundo V) de los recurrentes Alonso y María Inés, quinto de Amanda y sexto de José Miguel cuestionan la subsunción practicada por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida. En general estos motivos, no siempre formalizados con técnica correcta, vienen a sostener que no se dan los elementos del tipo previsto en el art. 188, 1 CP, en particular que no aparecen en los hechos probados circunstancias que configuren los medios típicos.

Los motivos basados en la infracción del art. 188.1 CP deben ser estimados.

El actual artículo 188, 1 CP constituye, dado el texto del mismo, un delito contra la libertad en sentido estricto. Dado que la Ley prevé como medios típicos de ejecución de este delito la violencia, la intimidación, el engaño y el abuso de superioridad sea por la situación del autor o por la vulnerabilidad de la víctima, es necesario, por lo tanto, que de las circunstancias probadas se pueda demostrar la existencia de estos elementos. Es cierto que este tipo penal del derecho vigente es expresión de una política criminal que puede ser objeto de discusión y que puede ser, inclusive, poco adecuada al tratamiento de estos complejos fenómenos sociales. De todos modos no es ésta una cuestión que pueda ser resuelta por el tribunal que aplica la norma, dado que el texto legal es un límite que nos vincula por efecto del principio de legalidad.

El hecho probado dice que las denunciadas fueron «captadas en su país de origen» y explica que ello se realizaba mediante un trato, que no se especifica con quiénes se realizaba, en el que se les ofrecía realizar en España trabajos de camarera y que «incluso algunas aceptaron venir a realizar funciones de alterne» en los locales de los procesados. Las testigos recibían el importe de un billete de avión de ida y vuelta y una cantidad de dinero para acreditar su carácter de turistas, que luego debían devolver con el producido de su trabajo.

No consta en los hechos probados ni en los Fundamentos Jurídicos que estos billetes de avión o sus pasaportes quedaran al llegar a Madrid, en poder de los acusados. Ello resulta corroborado por las diligencias de entrada y registro reseñadas como hechos probados. Con respecto al desarrollo de la actividad se relata un prolijo sistema contable de la misma y un acuerdo de distribución de los beneficios.

La Sala entiende que de tales elementos no es posible deducir la existencia de ninguno de los medios típicos previstos en el art. 188, 1 CP. No es posible sostener que mediante un mero control de la actividad a los efectos de la distribución de los beneficios se ejercía una coacción sobre las mujeres para que éstas se mantuvieran en la prostitución . Tampoco es posible afirmar la existencia de engaño, dado que en los hechos probados se establece que en ciertos casos, que no se especifican, las denunciadas aceptaban la posibilidad del ejercicio de la prostitución . Por lo demás, en los casos en los que inicialmente se habría

prometido un trabajo de camarera, se ignora cómo las denunciadas tomaban luego la decisión de prostituirse, cuestión esencial, tanto desde el punto de vista de la coacción como desde la perspectiva del engaño, pues sobre este aspecto los hechos probados nada dicen, sin perjuicio de que la Audiencia no ha especificado si las testigos protegidas que declararon en el juicio oral son las que habían aceptado o no el ejercicio de la prostitución.

Por otra parte, y sólo a mayor abundamiento, cuando la Audiencia en el Fundamento Jurídico tercero se refiere a los elementos que, a su juicio, corroborarían el engaño o la coacción señala una serie de elementos, ya expuestos como hechos probados, que carecen de toda fuerza demostrativa de los elementos típicos de la coacción y el engaño. En efecto, ni los sesenta dólares hallados en la chaqueta de uno de los acusados, ni las anotaciones en papel respecto de la actividad de las denunciadas encaminadas al control de los beneficios, ni los datos hallados en el disco duro de un ordenador sobre las mismas actividades, ni la fotocopia del pasaporte de una de las denunciadas, son idóneos para demostrar que se coaccionaba a las mismas o que se las había engañado cuando tomaron la decisión de ejercer como prostitutas.

En consecuencia los hechos no se subsumen bajo el tipo penal del art. 188.1 CP.

FALLO

FALLAMOS:

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS HABER LUGAR A LOS RECURSOS DE CASACIÓN por infracción de Ley interpuestos por los procesados Luis Ángel, Jesús, Alonso, María Inés, Amanda y José Miguel contra sentencia dictada el día 5 de febrero de 2003 por la Audiencia Provincial de A Coruña, en causa seguida contra los mismos y tres más por un delito relativo a la prostitución ; y en su virtud, casamos y anulamos dicha sentencia.

FALLAMOS:

Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a los procesados Luis Ángel, Jesús, Alonso, María Inés, Amanda y José Miguel del delito de prostitución por el que habían sido condenados, dejando sin efecto cuantas medidas cautelares se hubieran acordado en el presente procedimiento y declarando de oficio las costas de la instancia.